

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 00044/2014** de **LUZ MARINA MONCADA GARZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, informando que el apoderado de la parte ejecutante no se pronunció del auto anterior; y además, obra solicitud de la parte ejecutada de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 156).

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMAN ALDANA~~

~~JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.~~

~~Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.~~

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, y atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, se **ORDENA** al demandante la entrega del Título Judicial desmaterializado Nro. **400100006830312**, por valor de **\$50.000.00** y con fecha de constitución cada uno el 25 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, es claro que con ello se tiene que la entidad demandada cancela la totalidad de la obligación, razones que llevan a que **SE DECLARE TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

Una vez en firme la presente proveído, **ORDENASE EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

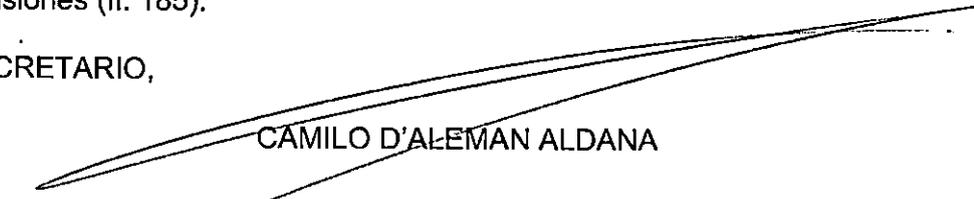
Hoy 3 de SET 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 105

El Secretario, ~~_____~~

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del señor Juez, el Proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 00220/2015 de CARLOS ENRIQUE NARANJO RODRIGUEZ** contra la sociedad la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, informando que el apoderado de la parte actora solicita la entrega del **DINEROS** que se pusieron a disposición del juzgado por la demandada respecto al pago de las costas del proceso ordinario.

Del mismo modo, le informo que se allegó por el Banco Agrario los Títulos Judiciales desmaterializados Nro. 400100007485160, por valor de \$1'200.000.00, y con fecha de constitución del 29 de noviembre de 2019, consignado por Colpensiones (fl. 185).

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **SE ORDENA** la entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad de recibir, conforme al poder que se le otorgó (fl. 234), los Títulos Judiciales desmaterializados Nro. **400100007485160, por valor de \$1'200.000.00**, y con fecha de constitución del 29 de noviembre de 2019; advirtiéndole que dicho Título se encuentran desmaterializados y consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Atendiendo que el apoderado de la parte demandante señala que con la entrega de dichos dineros se dé por terminado el presente proceso; es claro que, con ello, se entiende que la entidad demandada cancela la totalidad de la obligación, razones que llevan a que **SE DECLARE TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

Una vez en firme el presente proveído, **ORDENASE EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.



JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy **3 SEP 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **107**
El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2019 00255** informándole que la apoderada de las sociedades que integran la **Unión Temporal Fosyga 2014** **presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, y formuló llamamiento en garantía respecto de la ADRES**, además, allegó respuesta emitida por la ADRES a derecho de petición presentado. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la contestación presentada por la apoderada de las sociedades integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía.

Ahora bien, en relación con el llamamiento en garantía que solicita la apoderada de las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** se haga a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES**, el despacho considera oportuno hacer las siguientes precisiones:

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso, dispone que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En otras palabras, el llamamiento en garantía es procedente cuando se está en presencia de un ligamen que puede ser de estirpe legal o contractual entre un tercero y quien es parte del juicio, vínculo que le permite a esta pedir y lograr que aquel sea incluido en el debate probatorio, con miras a que luego de determinarse la responsabilidad del llamante frente al demandante, se establezca el deber que le nace a ese *tercero*, por virtud de la señalada relación, de reembolsarle lo que se hubiese tenido que pagar como consecuencia de una condena pecuniaria impuesta a la misma.

En el presente caso, la demandada para sustentar el llamamiento manifiesta que el contrato de consultoría número 43 de 2013 contiene una cláusula compromisoria en virtud de la cual las partes acordaron someter sus diferencias en cuanto a la ejecución y liquidación del contrato ante un Tribunal de Arbitramento, y en el evento de que no prospere la excepción previa propuesta denominada cláusula compromisoria, la llamada en garantía ADRES debe asumir las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la entidad.

En este punto, debe precisarse que no resulta acertado que el llamamiento en garantía se fundamente en la cláusula compromisoria acordada en contrato de consultoría suscrito por las partes, sino que debe demostrarse que el llamado debe correr de alguna manera con las contingencias de un eventual fallo adverso a la parte que reclamó su comparecencia, de acuerdo a una relación contractual o a una disposición legal.

Así las cosas, al no evidenciarse la existencia de una relación contractual o legal de garantía que obligue a los terceros en los términos del precitado artículo 64, **SE NIEGA el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado.

En firme esta providencia, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ
CALLE 100 N. # 100-100
BOGOTÁ, D.C.
TEL: 310 456 7890
CORREO: fip@juzgado23laboirc.gov.co
FOTOCOPIA DE LA FIRMA DEL JUEZ EN EL LIBRO DE ACTAS DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO 23

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 3 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2018 00099** informándole que la apoderada de las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** solicitó se efectuó pronunciamiento frente al llamamiento en garantía presentado. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, en relación con el llamamiento en garantía que solicita la apoderada de las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** se haga a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES**, el despacho considera oportuno hacer las siguientes precisiones:

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso, dispone que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En otras palabras, el llamamiento en garantía es procedente cuando se está en presencia de un ligamen que puede ser de estirpe legal o contractual entre un tercero y quien es parte del juicio; vínculo que le permite a esta pedir y lograr que aquel sea incluido en el debate probatorio, con miras a que luego de determinarse la responsabilidad del llamante frente al demandante, se establezca el deber que le nace a ese tercero, por virtud de la señalada relación, de reembolsarle lo que se hubiese tenido que pagar como consecuencia de una condena pecuniaria impuesta a la misma.

En el presente caso, la demandada para sustentar el llamamiento manifiesta que el contrato de consultoría número 43 de 2013 contiene una cláusula compromisoria en virtud de la cual las partes acordaron someter sus diferencias en cuanto a la ejecución y liquidación del contrato ante un Tribunal

de Arbitramento, y en el evento de que no prospere la excepción previa propuesta denominada clausula compromisoria, la llamada en garantía ADRES debe asumir las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la entidad.

En este punto, debe precisarse que no resulta acertado que el llamamiento en garantía se fundamente en la cláusula compromisoria acordada en contrato de consultoría suscrito por las partes, sino que debe demostrarse que el llamado debe correr de alguna manera con las contingencias de un eventual fallo adverso a la parte que reclamó su comparecencia, de acuerdo a una relación contractual o a una disposición legal.

Así las cosas, al no evidenciarse la existencia de una relación contractual o legal de garantía que obligue a los terceros en los términos del precitado artículo 64, SE NIEGA el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado.

En firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Jefe Juzgado
Lateral 23
Juzgado 23 Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado por firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 627/97 y el decreto reglamentario 2386/12
Codigo de verificación: Bc138786c21e14c33a6d115c8396428488a77e6c3a132a15c844bae73af
Documento generado en 21/09/2021 03:46:20 PM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://portal.equivalencia.com/portal/validador.jspx?firmat=bc138786c21e14c33a6d115c8396428488a77e6c3a132a15c844bae73af>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 3 SEP 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 127
El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez el expediente **2018 00355** informando que no se efectuó pronunciamiento frente al incidente de nulidad presentado por la demandada ADRES. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar el correo remitido a la demandada ADRES, y en el mismo se evidencia que se envió copia del auto admisorio de la demanda, y de la demanda, pero no se remitieron los anexos de la misma, como en efecto, lo indica la apoderada de la ADRES, con lo cual se desconoce lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Conforme a lo anterior, al no haberse entregado a la demandada copia de los anexos de la demanda, se impide que ejerza su derecho de defensa y contradicción en debida forma, y en consecuencia, no le queda más al Despacho que declarar la nulidad de lo actuado en relación con la notificación remitida a la demandada ADRES el día 16 de octubre de 2020, por indebida notificación, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 de Código General del Proceso.

Sin embargo, no resultaría procedente rehacer la diligencia de notificación, dado que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención a que la parte demandada allegó a este Juzgado, poder conferido a una abogada para que la represente en este proceso.

Así las cosas, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, tal como lo indica el inciso 3° del artículo 330 referido. Ahora bien, conforme al inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, correspondería remitir los anexos de la demanda al correo electrónico de la apoderada de la demandada ADRES, sin embargo, se advierte que a través de la Secretaría del Despacho ya se remitió en su totalidad el expediente, y en virtud de ello, la apoderada de la ADRES efectuó contestación a la demanda.

Examinada la contestación presentada por la referida apoderada judicial, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

En cuanto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, observa el Despacho que a la demandada ADRES, le asiste el derecho de convocar a las **SOCIEDADES SERVIS OUTSORCING**

INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, Y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, COMO INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, para exigir que éstas respondan por una eventual condena en su contra, **de acuerdo al contrato de consultoría número 043 de 2013**, que tenía por objeto realizar la auditoría a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el **Plan General de Beneficios y las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del FOSYGA**, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se reclama precisamente los perjuicios ocasionados por el no reconocimiento y pago de solicitudes de recobro.

Por lo anterior, se **ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que presenta la demandada, para convocar a la presente actuación a **LAS SOCIEDADES SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, Y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, COMO INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, a quienes se le **NOTIFICARÁ PERSONALMENTE** este proveído a su representante legal o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, cuentan con diez (10) días hábiles para intervenir en el proceso por intermedio de apoderado judicial, lo cual harán con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Hágasele entrega de copia de la demanda, de la respectiva contestación, y del escrito de llamamiento en garantía.

De otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ANDRÉS GARCÍA SÁENZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.115.748 de Bogotá y la tarjeta profesional número 223.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos del poder conferido.

Examinada la contestación presentada por el referido apoderado judicial, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Por medio de

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Jefe de Oficina
Juzgado 23
Circuito

Este documento fue generado en forma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001 y el decreto reglamentario 2364 de 2002.

Código de verificación: 887211a0210771ca79b5d1d413dc76a75d6115a170721ca238d96d7410e
Documento generado en 21/09/2021 02:46:17 PM

Validez de este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.uniq-judicial.gov.co/ffirma/validacion>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 3 SEP 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 105
El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, que dentro del proceso de la referencia radicado bajo el No. 023-2021-00058, Informando que a la fecha la parte actora allego el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la demandada, así mismo se indica que no se ha demostrado por parte de este, la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

~~CAMILO D'ALEMÁN ALDANA~~
~~SECRETARIO~~

~~JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO~~

~~Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021~~

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, se **REQUIERE** al apoderado judicial del actor, a fin de que realicen las correspondientes gestiones para la notificación al demandado en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, así mismo deberá demostrar su proceder.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CO.A.

Firmado Por

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Jefe Circuito
Laboral 233
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527999 y el decreto reglamentario 2366 de 2020.

Código de verificación: A6228264541486826a6b6f55ab6654c379a5649127375ed75811251529a
Documento generado en: 11/29/2021 04:05:56 p. m.

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.com/validacion/gov.cof/ent4/lectura>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 102
- 3 SEP 2021

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2018 00595**, informándole que el apoderado de la demandada Calima Centro Comercial Propiedad Horizontal presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que negó el llamamiento en garantía respecto de sociedad Calima Desarrollos Inmobiliarios SA, y la apoderada de la llamada en garantía Sainc Ingenieros Constructores SA en reorganización también presentó recurso de reposición y en subsidio frente al auto anterior, dado que se negó el llamamiento que efectuó respecto de Ingearq Construcciones SAS en Liquidación, Seguros Generales Suramericana SA, y la Compañía de Fianzas SA Confianza. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que en efecto el apoderado de la demandada **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** y la apoderada de la llamada en **GARANTÍA SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES SA EN REORGANIZACIÓN**, interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación frente al auto anterior.

Para resolver los recursos de reposición propuestos en tiempo, **reitera el Despacho que no es procedente admitir el llamamiento en garantía que se solicita respecto de la SOCIEDAD CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A. (antes INVERSIONES LA 14 S.A.)**, en atención a que se fundamenta en un contrato de obra que no fue suscrito por la entidad que solicitó el llamamiento, esto es, Calima Centro Comercial Propiedad Horizontal, sino que por suscrito por Sainc Ingenieros Constructores SA en calidad de contratista, y por Inversiones la 14 SA como contratante, por lo que, **no se evidencia la existencia de una relación contractual de garantía que obligue a Calima Desarrollos Inmobiliarios, en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso.**

Conforme a lo anterior, y dado que el llamamiento en garantía que se admitió en relación con la **SOCIEDAD SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES SA EN REORGANIZACIÓN**, derivó también del contrato de obra ya mencionado, considera este Despacho que debe correr la misma suerte para la sociedad anteriormente mencionada respecto de lo pretendido por **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, sin embargo, al encontrarse vinculada al proceso, su responsabilidad **solamente podrá definirse al momento de proferir**

sentencia, pero resulta innecesario vincular a las entidades respecto a las cuales se solicita el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, y como quiera que no existen argumentos sobre los cuales deba modificarse la decisión que negó los llamamientos en garantía solicitados, **NO SE REPONE** el auto anterior, y por ser procedente el **recurso de apelación presentado en forma subsidiaria**, conforme al numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 29 de la Ley 712 de 2001, y haberse interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente, **SE CONCEDE** el recurso de apelación presentado, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juan Camacho
Laboral 23
Jefe de Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.
Este documento fue generado con firma electrónica y abierto con clave pública, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001 y el decreto reglamentario 726 de 2002.
Código de verificación: 6362346634754681164414682274882623246334747481748847488
Documento generado en 21/09/2021 05:46:14 PM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.seccor.gov.co/portal/verDetalle.aspx>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 SEP 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 103
El Secretario. 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez el expediente 2019 00577 informando que la ejecutada Colpensiones presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, formuló excepciones, y solicitó terminación del proceso por cumplimiento de la sentencia; y la ejecutada Skandia formulo la excepción de pago contra el mandamiento de pago, y allegó comprobante de pago de costas procesales, y certificación de traslado de dineros a Colpensiones. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a las abogadas **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.425 de Bogotá y la tarjeta profesional número 121.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **YESSICA PAOLA COLLAZOS RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.450.089 de Bogotá y la tarjeta profesional número 278.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderadas judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la primera como principal y la segunda como sustituta, en los términos del poder y la sustitución de poder conferidas.

Ahora bien, en relación con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada Colpensiones contra el auto que libra el mandamiento de pago, se fundamenta en que cuando la sentencia es dictada en contra de organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, se impone al administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago, y es que haya transcurrido un término de diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, y en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el presente caso la decisión judicial que sirve de título ejecutivo quedo ejecutoriada el 26 de febrero de 2021, **fecha a partir de la cual se deben contar los diez meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, por tanto, para el momento de la interposición de la demanda, el título ejecutivo no era exigible, lo que conlleva a que se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, y la terminación del proceso ejecutivo.**

En ese sentido, considera el Despacho que en el presente caso no es aplicable lo referido en los artículos mencionados, **teniendo en cuenta que las sumas y conceptos respecto de las cuales se libró mandamiento, se encuentran relacionadas con el derecho a la pensión, respecto del cual debe garantizarse su pago oportuno, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y EN VIRTUD DE ELLO, NO SE MODIFICA LA DECISIÓN EXPUESTA EN AUTO ANTERIOR.**

En firme la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente en relación con las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, por las entidades ejecutadas.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

ESTADO DE
LIBRE
CIRCUITO
LABORAL

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 3 SEP 2021 se notifica el autr

anterior por anotación en el Estado No. 107

El Secretario. [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez el expediente **2019 00335** informando que la apoderada de la demandada Fabiola Gómez Jiménez presentó recurso de reposición frente al auto anterior. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMAN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada Fabiola Gómez Jiménez, se fundamenta en que el auto anterior indica que debe efectuarse pronunciamiento frente a diferentes hechos, y hasta el identificado bajo el numeral 34, sin embargo, si se verifica la demanda únicamente contiene 16 hechos.

En ese sentido, considera el Despacho importante precisar que si bien en la demanda inicial se habían planteado únicamente 16 hechos, la misma fue subsanada, y quedo conformada por 37 hechos, tan es así, que la misma apoderada de la demandada Fabiola Gómez al efectuar contestación se refirió a 37 hechos, sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, en el que se indica que se debe dar contestación a cada uno de los hechos, indicando si se admiten, se niegan, o no le constan, y en estos dos últimos casos, deben expresarse las razones de la respuesta, y en virtud de ello, se requiere subsanar este aspecto.

De acuerdo a lo indicado, y como quiera que no existen argumentos sobre los cuales deba modificarse la posición expuesta en el auto que ordenó subsanar la contestación de la demanda, **NO SE REPONE EL REFERIDO AUTO.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

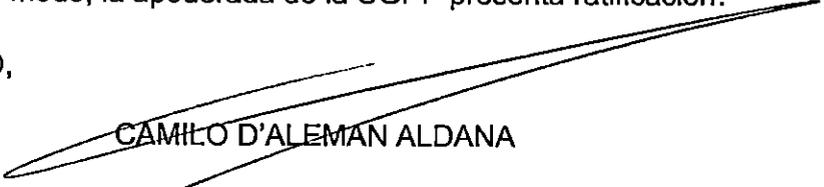
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
- 3 SEP 2021

Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109

El Secretario, ~~_____~~

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del señor Juez, el Proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 00004/2016** de **ANA JULIA TORRES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, informando que la parte ejecutante no se pronunció sobre el auto anterior (fl. 286); igualmente, solicita que se remita copia de la Resolución de la UGPP (fl. 287), y del mismo modo, la apoderada de la UGPP presenta ratificación.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede, nuevamente se le pone en conocimiento a la parte ejecutante la Resolución No. RDP 037306 del 13 de septiembre de 2018 (fl. 279-281), para que en el término de cinco (05) días hábiles, se pronuncie al respecto, so pena de imponer las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P., o de **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

De otro lado, remítase al apoderado de la parte ejecutante por correo electrónico, copia de la Resolución No. RDP 037306 del 13 de septiembre de 2018.

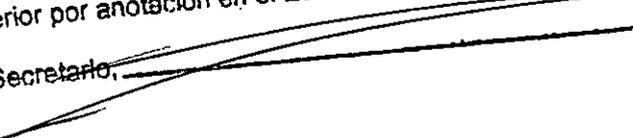
Igualmente, téngase por ratificado el poder a la **Dra. KATTERINE JOHANA LUGO CAMACHO**, como apoderado de la ejecutada **U.G.P.P.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.


JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 3 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109
El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00240/2020 de JOSÉ ORLANDO VERGARA PÁEZ y FRANCISCO MURILLO RODRÍGUEZ** contra la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada se realizó en legal forma, quien dio contestación a ella dentro de los términos legales.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante, presentó reforma de la demanda dentro del término legal – art. 28 del C.P.T.S.S.

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMAN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 79'941.171 y T.P. No. 129.166 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demanda, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que se le otorga.

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por la accionada, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Respecto al escrito de la **REFORMA DE LA DEMANDA** que presenta la parte demandante, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE la misma**, y de la cual, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de **cinco (5) días** para su contestación, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T.S.S.

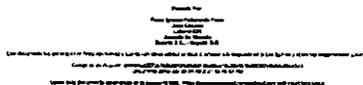
Una vez vencido el traslado de la reforma de la demanda, se decidirá lo pertinente sobre ella, y se fijará la fecha de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

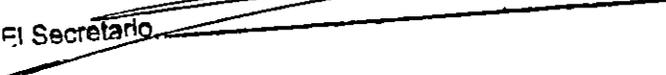
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

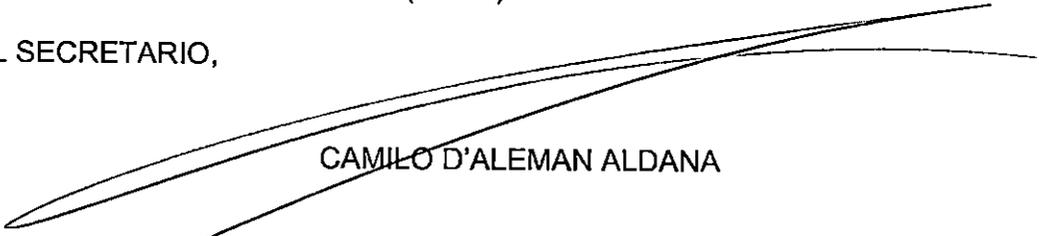
Jvb.



JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 3 SEP 2021 se notifica el autc
anterior por anotación en el Estado No. 103
El Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00184/2020** de **CLARA HILDA ARAQUE LOZANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siendo convocados como litisconsorcio necesario la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, al igual que a la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, cuya notificación se realizó en legal forma (fl. 53, 54), allegándose por cada entidad el respectivo escrito con el cual pretenden dar contestación a la demanda, dentro del término legal (correo electrónico); y además, la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, presenta igualmente demanda de intervención excluyente en relación con las pretensiones formuladas por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la demanda de reconvención (anexo).

EL SECRETARIO,



CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Dr. **HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN**, identificado con la C.C. No. 79.156.068 y T.P. No. 58.739 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Dr. **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, identificado con la C.C. No. 79'795.035 y T.P. No. 108.945 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de las contestaciones de demanda presentada por las convocadas como litisconsorcio necesario la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en donde se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE LES TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A.** presenta demanda de intervención excluyente contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en relación con las pretensiones que formuló en la demanda de reconvención, conforme a lo establecido en el artículo 63 del C.G.P.; y en razón a que reúne los requisitos de ley, se **ADMITE**, y en tal virtud, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el contenido del presente auto, a quien se le correrá el traslado de la demanda de intervención

excluyente, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la misma, por el término legal de DIEZ (10) días hábiles.

Igualmente, se debe precisar que la demanda de intervención excluyente, se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado, como se indica en el inciso segundo del artículo 63 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente, a efecto de citar a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

Escudo de
República de Colombia
2019
El Secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C. Teléfono: (57) 1 234 5678
www.juzgado23laboral.gov.co

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 3 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00212/2020 de LUIS GERARDO DE JESUS GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a las demandadas en legal forma, allegándose por cada una el respectivo escrito con el cual pretenden dar contestación a la demanda, dentro del término legal (correo electrónico).

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la notificación del auto admisorio de la demanda se le realizó mediante ~~Correo Electrónico~~ (fl. 8-9), pero no dio contestación a la demanda.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de las contestaciones de demanda presentadas por todas las entidades accionadas, en donde se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE LES TIENE POR CONTÉSTADA LA DEMANDA.**

Respecto de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda, se le tiene **POR NO CONTESTADA LA MISMA.**

En cuanto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, observa el Despacho que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** no le asiste el derecho de convocar a la sociedad Aseguradora denominada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme al art. 64 del C.G.P., para exigir que ésta responda por una eventual condena en su contra; en razón a que, el llamamiento en garantía, fue concebido por la legislación civil como una intervención de terceros, quienes en calidad de garantes del demandado les pueda corresponder la satisfacción de las obligaciones que en sentencia les atribuyan a éste último, resultando su injerencia en el juicio, de forma coadyuvante con la parte a que convino garantizar, o una relación jurídico procesal directa frente a su asegurado y en forma indirecta frente a las pretensiones del actor, tal como se desprende del artículo 57 del C.P.C. y del artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, estos presupuestos no se dan, pues en el presente asunto se advierte que la acción se dirige a obtener principalmente la ineficacia y/o nulidad de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual, y de ahí, se pueden derivar que se reintegren o devuelvan cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses; y como se dijo, todo ello, por el traslado de régimen pensional, que lo hace consistir por el engaño y falsas promesas de que fue

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

objeto; es decir, no se solicitan las prestaciones que otorga el sistema y donde tenga que intervenir como garante la compañía aseguradora.

Entonces, es claro que no procede el llamamiento en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como lo pretende la parte demandada **OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por cuanto, como ya se dijo, lo aquí debatido no es el cumplimiento de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social integral, y que tengan que ver con dicha entidad, pues lo pretendido es la devolución de los aportes y sus frutos, por el traslado de régimen pensional.

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 10:00 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb

Formulario No. 1
Para el Jefe de Oficina de Planeación y Desarrollo Institucional
Calle 100 No. 100-100
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: (57) 1 261 1000
Correo electrónico: jef@bancolombiano.com.co
Página web: www.bancolombiano.com.co
Todos los documentos de este tipo se generan automáticamente por el sistema.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 3 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00222/2020 de FLOR ADRIANA AGUILAR MELGAREJO** contra la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL NUEVA TIBABUYES SECTOR "A" PROPIEDAD SEPARADA U HORIZONTAL -P.H.**, la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada se realizó en legal forma, quien dio contestación a ella dentro de los términos legales (correo electrónico).

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMAN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. ESPERANZA CALDERON POVEDA**, identificada con la C.C. No. 52'011.169 y T.P. No. 129.333 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con la contestación de demanda.

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por la accionada, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 11:00 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

EL JUEZ,

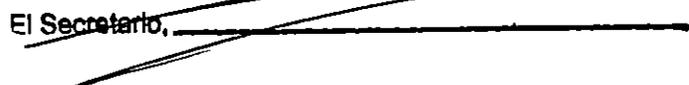
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.



JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 3 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00226/2020 de JHENNY MERLANO GAVIRIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a la sociedad la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a las demandadas en legal forma (fl. 6, 7, 8), allegándose por **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** el respectivo escrito con el cual pretenden dar contestación a la demanda, dentro del término legal (correo electrónico), y respecto a la sociedad **PORVENIR S.A.**, no contestó la demanda.

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la notificación del auto admisorio de la demanda se le realizó mediante Correo Electrónico (fl. 4-5), pero no dio contestación a la demanda.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52'544.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido, quien a su vez lo sustituye a la **Dra. YESSICA PAOLA COLLAZOS**, identificada con la C.C. No. 1.018'450.089 y T.P. No. 278.256 del C.S. de la J.

Igualmente, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ**, identificada con la C.C. No. 1.012'370.249 y T.P. No. 222.398 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 208).

Y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de las contestaciones de la demanda presentada por las accionadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, en donde se observa que estas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., y en razón a ello, **SE LES TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Respecto de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta que no dieron contestación a la demanda, se les tiene **POR NO CONTESTADA LA MISMA.**

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00244/2020 de ANGEL HERNANDO FRANCO BERMUDEZ** contra la sociedad **INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA.**, la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada se realizó en legal forma, quien dio contestación a ella dentro de los términos legales (correo electrónico).

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Dra. **ANDREA FERNANDA GUZMAN SANCHEZ**, identificada con la C.C. No. 35'529.966 y T.P. No. 127.215 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con la contestación de demanda.

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por la accionada, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 10:00 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 3 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 103

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00278/2020 de DANIEL RICARDO TORO CASTAÑEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y siendo convocada como litisconsorcio necesario a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y a quien se le notificó el auto admisorio en legal forma, dando contestación a la demanda dentro de los términos legales (correo electrónico).

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, identificada con la C.C. No. 1.026'288.903 y T.P. No. 329.738 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por el litisconsorcio necesario la **PROTECCIÓN**, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 11:00 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

Proceso No.
Fecha de Expedición
Código de Expedición
Número de Expedición
El Juez del Circuito Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Código de Expedición
Número de Expedición
El Secretario del Circuito Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 3 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 101

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00298/2020 de VICTOR HUGO BASTOS PARDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a las demandadas en legal forma, allegándose por cada una el respectivo escrito con el cual pretenden dar contestación a la demanda, dentro del término legal (correo electrónico).

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la notificación del auto admisorio de la demanda se le realizó mediante Correo Electrónico (fl. 27-28), pero no dio contestación a la demanda.

EL SECRETARIO,

~~_____~~
CAMILLO D'ALEMAN ALDANA

~~_____~~
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52'544.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, quien a su vez lo sustituye a la **Dra. KAREN JULIETH NIETO TORRES**, identificada con la C.C. No. 1.023'932.298 y T.P. No. 280.121 del C.S. de la J.

Igualmente, **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79'985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que se le otorga.

Respecto de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda, se le tiene **POR NO CONTESTADA LA MISMA**.

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M. AUDIENCIA VIRTUAL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.



JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 3 SEP 2021 se notifica el autc anterior por anotación en el Estado No. 101

~~_____~~
El Secretario,

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00300/2020 de HECTOR RAUL CORCHUELO NAVARRETE** contra la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada se realizó en legal forma, quien dio contestación a ella dentro de los términos legales (correo electrónico).

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMAN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 19'431.641 y T.P. No. 44.192 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que se le otorga.

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por la accionada, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 11:00 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

Escudo del
Poder Judicial de la Nación
Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle de la Independencia No. 100-100, Bogotá D.C.
Teléfono: (57) 1 234 5678
Correo electrónico: juzgado23@poderjudicial.gov.co

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 3 SEP 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 109

El Secretario, ~~_____~~

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00304/2020 de FANNY ESPERANZA DIMATE RIVEROS** contra **DIANA MARIA CUELLAR MARTINEZ y CAMILO CUELLAR MARTINEZ**, la notificación del auto admisorio de la demanda a los accionados se realizó en legal forma, quienes dieron contestación a ella dentro de los términos legales (correo electrónico).

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMAN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR**, identificado con la C.C. No. 79'862.706 y T.P. No. 210.932 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que se le otorga.

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por los demandados, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

Para el Juez
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
C.C. No. 79'862.706 y T.P. No. 210.932 del C.S. de la J.
Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 3 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 123

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00306/2020 de GRACIELA CRUZ DE WILCHES** contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada se realizó en legal forma, quien dio contestación a ella dentro de los términos legales (correo electrónico).

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA**, identificado con la C.C. No. 79'348.298 y T.P. No. 70.264 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que se le otorga.

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por los demandados, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 10:00 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL.**

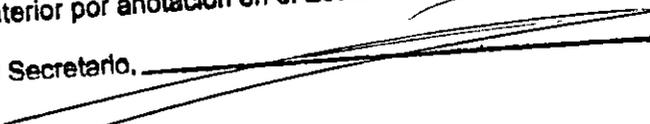
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

Procedimiento
del Poder Judicial
del Estado
de Bogotá D.C.
Código de Procedimiento
Laboral (C.P.T.S.S.)
Artículo 77 del C.P.T.S.S.
Código de Procedimiento
Laboral (C.P.T.S.S.)
Artículo 77 del C.P.T.S.S.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 3 SEP 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 105
El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00316/2020 de JOSE DIONISIO FIQUITIVA** contra la **BEKER HUGHES DE COLOMBIA**, la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada se realizó en legal forma, quien dio contestación a ella dentro de los términos legales (correo electrónico).

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**, identificada con la C.C. No. 1.022'930.486 y T.P. No. 203.237 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por los demandados, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

Escanned by
CamScanner
www.camscanner.com

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 3 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 1-1

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00742/2018 de MONICA LILIANA QUINTERO LOMBANA contra VICTOR JAVIER MENDEZ HUERFANO**, la notificación de la demanda se realizó al demandado a través de Curador Ad Litem (correo electrónico), quien dio contestación dentro del término legal.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la respectiva contestación de la demanda efectuada por la Curadora Ad Litem, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicarán las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el **6 DE OCTUBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 10:00 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL.**

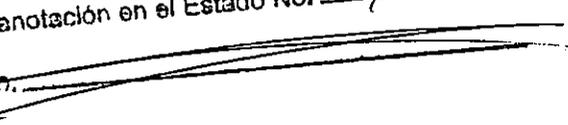
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.



JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
foy 6-3 SEP 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 107
El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00776/2019 de RODRIGO ORLANDO QUIMBAYO BETANCOURT** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a la demandada mediante Aviso Judicial, dando contestación a la demanda dentro de los términos legales (correo electrónico).

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la notificación del auto admisorio de la demanda se le realizó mediante Correo Electrónico (fl. 34), pero no dio contestación a la demanda.

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMAN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 79'325.927 y T.P. No. 56.352 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Respecto de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda, se le tiene **POR NO CONTESTADA LA MISMA.**

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el **6 DE OCTUBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

Forma de
Firma Electrónica
del Secretario
del Juzgado
Laboral No. 23
del Circuito de
Bogotá, D.C.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 3 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 103

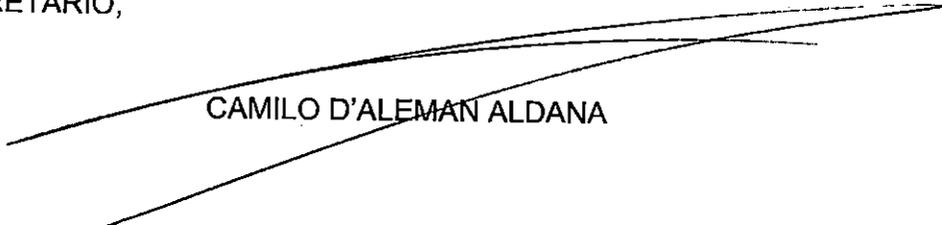
El Secretario,

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00210/2020 de LINDA PAOLA PRIETO GARZON** contra la sociedad **CAPITAL SALUD E.P.S.**, y la sociedad **OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S.**, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a las demandadas en legal forma (fl. 9, 35), allegándose por cada una el respectivo escrito con el cual pretenden dar contestación a la demanda, dentro del término legal (correo electrónico).

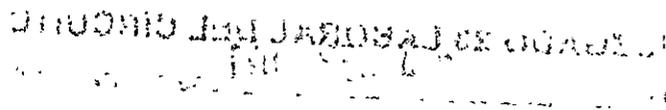
En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la notificación del auto admisorio de la demanda se le realizó mediante Correo Electrónico (fl. 33-34), pero no dio contestación a la demanda.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.



Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Dr. **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con la C.C. No. 79'489.195 y T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA ISABEL NIER HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 63'503.141 y T.P. No. 93.117 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la sociedad **CAPITAL SALUD E.P.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de las contestaciones de la demanda presentada por las accionadas, en donde se observa que las mismas cumplen

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00322/2020 de LUZ MILA MIRANDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó en legal forma (fl. 6), dando contestación a la demanda dentro de los términos legales (correo electrónico).

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la notificación del auto admisorio de la demanda se le realizó mediante Correo Electrónico (fl. 4-5), pero no dio contestación a la demanda.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52'544.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido, quien a su vez lo sustituye a la **Dra. YESSICA PAOLA COLLAZOS**, identificada con la C.C. No. 1.018'450.089 y T.P. No. 278.256 del C.S. de la J.

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., y en razón a ello, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Respecto de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda, se le tiene **POR NO CONTESTADA LA MISMA.**

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del C.P.T.S.S., que se llevará a cabo el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 10:00 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

Procedimiento de Notificación por Correo Electrónico
El presente procedimiento de notificación por correo electrónico se realiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.
Este procedimiento de notificación por correo electrónico se realiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.
Este procedimiento de notificación por correo electrónico se realiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 3 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 103

El Secretario

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.